

H. Congreso del Estado de Jalisco
Licenciado Roberto Aguilera Hernández*

Subprocurador A, encargado del despacho de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

Licenciado Héctor Pérez Plazola *
Presidente Municipal Interino de Guadalajara

Licenciado Jesús Enrique Cerón Mejía*
Director General de Seguridad Pública de Guadalajara

Síntesis

El 17 de mayo de 1997, Ana María Balbaneda Domínguez compareció a esta Comisión para quejarse por la muerte de su hermano Óscar, de los mismos apellidos, a manos de elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG). De la averiguación previa que se abrió para investigar los hechos, se ordenó compulsar copias para crear una diversa que continuara la investigación. Ésta última nunca se inició.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), se concluye que en el caso presentado se integró irregularmente una averiguación previa y se acreditaron actos que violan el derecho humano a la vida del agraviado. Al hacerlo, pasaron por alto ordenamientos legales federales y estatales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

* La presente recomendación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la suya, pero se les dirige en su carácter de titular o encargado actual para que tomen las providencias necesarias.

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, 17, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 979/97-I, iniciada a favor de Óscar Balbaneda Domínguez y en contra de varios elementos de la DGSPG, por considerar que, al haberle quitado la vida a éste, violaron su derecho a ella.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

1. El 17 de mayo de 1997, compareció a este organismo Ana María Balbaneda Domínguez y presentó queja a favor de su hermano que en vida llevó el nombre de Óscar, y en contra de varios elementos de la DGSPG. Refirió que el 15 del mismo mes, su hermano circulaba en una camioneta

tipo pickup en compañía de dos amigos, cuando se suscitó una persecución entre policías de dicha corporación y al parecer unos sujetos que acababan de asaltar un banco. Dijo que uno de los asaltantes amagó a su familiar con un arma y se subió a la camioneta y, en la huida, el chofer de ésta saltó, lo que provocó el choque con otro automóvil; en el accidente su hermano quedó lesionado. Después, hubo un tiroteo en el que el ladrón murió; los policías bajaron de la camioneta a Óscar y, luego de esposarlo, lo ejecutaron de cuatro tiros.

2. El 20 de mayo de 1997 se registró esta queja con el número 979/97-I. La Dirección de Quejas y Orientación de este organismo turnó el caso a la Primera Visitaduría General. Los servidores públicos involucrados resultaron ser el segundo comandante Sabino Carrillo Rivas, el primer comandante Óscar Ponce Lara, el segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin, y los policías Rafael Hernández Álvarez, José de Jesús Sánchez García, Juan Bautista Tirado Sánchez, Fernando Olmos Ortiz, Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián, a quienes se les requirió su informe, el cual presentaron en diversas fechas, con excepción de Fernando Olmos Ortiz, al que se le tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja el 3 de julio de 1997, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

3. El 9 de junio de 1997, el primer comandante Óscar Ponce Lara y el policía tercero José de Jesús Sánchez García informaron que fueron ajenos a los hechos, ya que cuando sucedieron, se encontraban en un servicio por las calles 46 y Dionisio Rodríguez y al llegar al lugar ya había pasado todo.

4. El 9 de junio de 1997, el segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y los policías de línea Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián informaron que fueron avisados por radio que varios individuos asaltaban el banco Bital ubicado en la calle 36 y Dionisio Rodríguez. Afirmaron que al dirigirse a este domicilio, se toparon con una camioneta pickup azul con las mismas características descritas por radio, que circulaba en sentido contrario; al marcarles el alto, su conductor disminuyó la velocidad. Dos de las personas que iban en ella sacaron las armas por las ventanas y les empezaron a disparar; entonces repelieron la agresión y dispararon a una de las llantas de la camioneta; con ello, lograron que ésta se detuviera. Manifestaron que una vez que bajaron de la patrulla, siguieron siendo atacados por el ahora agraviado y su acompañante. En ese momento, llegó otra unidad de la policía; uno de los ocupantes, de nombre Juan Bautista Tirado, fue herido por los asaltantes. Cuando cesó el tiroteo, se acercaron a la camioneta y las dos personas que se encontraban en su interior ya estaban muertas; las bajaron y las pusieron sobre la calle en espera de alguna ambulancia. Otro de los asaltantes fue hallado escondido en los pedales de la camioneta sin ninguna arma. Lo detuvieron y entregaron al agente del Ministerio Público que se presentó en el lugar. Agregaron que el agraviado les disparó en varias ocasiones.

5. El 10 de julio de 1997 se recabó en su domicilio el testimonio de Lorenzo Villanueva Frías. Manifestó que cuando conducía la camioneta pickup marca Chevrolet color azul marino por la calle 44 del sector Libertad, acompañado de Tomás Villanueva Frías y Óscar Balbaneda Domínguez, escuchó varias detonaciones de arma de fuego; antes de cruzar la calle Pedro María Anaya, apareció de frente un individuo que corría y disparaba hacia una patrulla de la DGSPG, cuyos ocupantes repelían la agresión. Dicho sujeto, al percatarse de su presencia, se dirigió a la camioneta, los amagó con el arma y les dijo: "Si no me sacan de aquí, los mato"; al abrir la puerta, bajó Tomás Villanueva (hermano) y subió el asaltante; encañonó a Óscar y a él para que avanzaran en el sentido que llevaba; al hacerlo, rebasaron la patrulla. A partir de ese momento, la unidad policiaca inició la persecución. Por indicación del asaltante dio vuelta en la calle Dionisio Rodríguez y luego en la 54; en la calle Pedro María Anaya, entre la 54 y 56, salió una patrulla en sentido contrario que los obligó a frenar al obstaculizarles el paso; llegaron más patrullas y tomaron sus posiciones. Refirió que para salvar su vida aprovechó que el asaltante forcejeaba con Óscar Balbaneda; entonces, abrió la puerta y se lanzó al exterior; cayó en el arroyo de la calle y gateando llegó hasta la acera, en donde fue encañonado por un policía, quien lo mantuvo boca abajo, por lo que sólo escuchó varias detonaciones. Después fue esposado; lo subieron a un vehículo sin torreta y lo obligaron a permanecer sobre su costado derecho; al abrirse las puertas del vehículo, se dio

cuenta que Óscar yacía sobre la calle boca abajo y con las esposas colocadas por detrás y el asaltante con los pies arriba de la camioneta y su cuerpo en el suelo. Dentro del vehículo lo tuvieron como veinte minutos, tiempo suficiente para percatarse que Óscar Balbaneda se encontraba aún con vida, sin que nadie le prestara atención médica. Agregó que dentro del automóvil le aplicaron una prueba para verificar si había disparado algún arma; en seguida fue trasladado al puesto de socorros Ruiz Sánchez; el agente del Ministerio Público ante el cual fue puesto a disposición ordenó su libertad en tres días por no haber encontrado elementos para ejercer acción penal en su contra.

6. El 14 de julio de 1997, el segundo comandante Sabino Carrillo Rivas y el policía de línea Rafael Hernández Álvarez informaron que no participaron de manera directa en los hechos y que sólo se hicieron presentes en el lugar debido al apoyo que con insistencia solicitaron los elementos policiacos que sí intervinieron.

7. El 14 de julio de 1997, el policía tercero Juan Bautista Tirado Sánchez ratificó en su totalidad el informe que rindieron sus compañeros Carlos César Martínez Jarquin, Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián; sólo añadió que el día de los hechos, al bajar de su unidad y acercarse a la camioneta de los asaltantes, éstos le dispararon en varias ocasiones en la cara y en el cuerpo, sin darle oportunidad de accionar su arma.

b) Evidencias

1. Pruebas documentales públicas recabadas de oficio por personal de esta institución, consistentes en las copias certificadas de la causa penal 126/97-B del Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal con sede en Puente Grande, Jalisco, que contiene la averiguación previa 11507/97, en la que constan:

i. Autopsia practicada al cuerpo de Óscar Balbaneda Domínguez, el 15 de mayo de 1997, por los médicos forenses Roberto Larios Casillas y Luis Valtierra Estrada, adscritos al Servicio Médico Forense. Presentó cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, localizadas, la primera, en el hemitórax, la segunda en el abdomen, la tercera en la pierna derecha, y la cuarta en la pierna izquierda. Las cuatro muestran como rasgo característico anillo de fish, así como múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en el lado izquierdo del rostro y marcas de atadura en ambas muñecas de las manos.

ii. Resultados de las pruebas químicas de radizonato de sodio practicadas a los cuerpos de Óscar Balbaneda Domínguez y "N" "N" masculino, las que resultaron positivas en su totalidad en el caso de este último, y negativas en la mano derecha región interna y positivas en la mano derecha región externa y mano izquierda, ambas regiones, en el primero de los mencionados.

iii. Resultados de las pruebas químicas de radizonato de sodio practicadas a los policías Carlos César Martínez Jarquin, con resultados positivos en su totalidad; Frida Angélica Venegas Fabián, con resultado negativo, con excepción de la región externa de la mano derecha; Pablo Rodríguez Durán, con resultados positivos en su totalidad, y Fernando Olmos Ortiz, con resultados positivos, con excepción de la región externa de la mano derecha.

iv. Resultados del dictamen químico (prueba de nitritos) practicado a las armas asignadas a Carlos César Martínez Jarquin, Frida Angélica Venegas Fabián, Pablo Rodríguez Durán, José de Jesús Sánchez García y Fernando Olmos Ortiz, con resultados positivos, lo que técnicamente indica que dichas armas habían sido recién disparadas.

v. Resultados del dictamen químico (prueba de nitritos) practicado a 41 casquillos calibre 9 milímetros Luger en metal amarillo, tres casquillos calibre 7.62 x 39 en metal amarillo, dos casquillos calibre 38 súper, un revólver calibre 44 marca Smith & Wesson, con número de

matrícula 701, y una pistola calibre 38 súper, marca Llama con matrícula 499414 (armas encontradas en el interior de la pickup en la que viajaba el agraviado) con resultados positivos, lo que técnicamente indica que las armas habían sido recién disparadas, y los casquillos, percutidos.

vi. Resultados negativos de la prueba de Walker practicada a una camisa en color rojo, lo que indica que el disparo que provocó un orificio en la tela de la prenda referida fue realizado a una distancia mayor de un metro.

vii. Fe ministerial del lugar de los hechos suscrita por el agente del Ministerio Público Gonzalo Manzo Neri, adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se describe que las prendas que usaban los ahora occisos eran dos playeras a rayas, una de colores rojo, blanco y azul, correspondiente a Balbaneda, y la otra en color gris, blanco y negro, de "N" "N" masculino.

viii. Transcripción del parte médico relativo al policía Juan Bautista Tirado Sánchez, quien presentó herida producida por proyectil de arma de fuego localizada en la región parietal, lesión que pone en peligro la vida y tarda más de quince días en sanar.

ix. Declaración de la policía Frida Angélica Venegas Fabián del 15 de mayo de 1997. Relató que al ser notificados por el radio del asalto al banco Bitel, acudió al lugar de los hechos en compañía de Carlos César Martínez Jarquin y Pablo Rodríguez Durán, cuando les salió al paso en sentido contrario una camioneta pickup en la que viajaban tres sujetos, quienes empezaron a dispararles, razón por la cual contestaron la agresión. Manifestó que ella efectuó once disparos, pero aclaró que ya se encontraba la unidad 508, y que uno de sus ocupantes, Juan Bautista Tirado Sánchez, fue lesionado al ponerse del lado de la portezuela del conductor de la camioneta; el otro policía, Fernando Olmos, se colocó atrás de la misma. Del lado derecho de la camioneta bajó un sujeto lesionado, que después falleció, y que respondía al nombre de Óscar Balbaneda Domínguez. Señaló que lograron la captura de Lorenzo Villanueva Frías y del tercer sujeto, que también murió ahí en la camioneta.

x. Declaración del policía Pablo Rodríguez Durán. Manifestó que se toparon con la camioneta de los asaltantes y éstos les empezaron a disparar, por lo que detuvieron la marcha junto a la camioneta y se bajaron de la unidad para repeler la agresión. Efectuó disparos con su arma, mientras los integrantes de la unidad 508, que seguía a la camioneta, también disparaban. Después de dos o tres minutos cesó el tiroteo y observó que el sujeto que estaba en el asiento del copiloto dejó de disparar porque se le acabó la carga; entonces, aprovechó para abrir la puerta de la camioneta y sujetarlo; forcejeó con él y escuchó dos disparos sin saber si fue el individuo quien los hizo. Señaló que logró retirarlo de la camioneta como dos metros, mientras la persona que iba en medio del asiento seguía haciendo disparos, pero de pronto éste cayó herido, y falleció momentos después. Este último individuo fue quien le disparó a su compañero de la unidad 508, Juan Bautista Tirado Sánchez. Manifestó que entre los policías de la unidad 508 y ellos lograron la detención del conductor, en tanto que los otros dos sujetos yacían heridos junto a la camioneta.

xi. Declaración del segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin del 15 de mayo de 1997. Refirió que el día de los hechos fue comisionado a cargo de la unidad 513 y acompañado por los policías Frida Angélica Venegas Fabián y Pablo Rodríguez Durán; que por radio les comunicaron que el banco Bitel que se encuentra en Dionisio Rodríguez, entre las calles 34 y 36, había sido asaltado y que los responsables se dieron a la fuga en una camioneta pickup azul; al dar vuelta en la calle Pedro María Anaya se toparon con el vehículo descrito, que ya venía siguiendo la unidad 508. Al verlos, el conductor se agachó y los otros dos ocupantes les empezaron a disparar, por lo que ellos repelieron la agresión. Al detenerse tanto ellos como los asaltantes, surgió un tiroteo en el que fue herido un policía de la unidad 508. Al terminar la balacera, el policía Pablo Rodríguez Durán se acercó a la camioneta por el lado del copiloto, ya que se percató que al sujeto que iba sentado en ese lugar se le acabaron las balas; abrió la puerta y forcejeó con él; entonces, el sujeto realizó dos disparos y luego cayó al piso muerto. Aseguró que mientras eso sucedía, el individuo que iba entre

el piloto y el copiloto seguía accionando su revólver. Al someterlo, se percataron que estaba herido y al sacarlo falleció.

xii. Declaración del policía Fernando Olmos Ortiz del 16 de mayo de 1997. Manifestó que al llegar al lugar de los hechos, la unidad 513 tenía interceptado ya un vehículo pickup azul, con tres sujetos dentro que disparaban contra ellos; al bajarse de la unidad, la persona que estaba en medio de la cabina les empezó a disparar, por lo que su compañero Juan Bautista Tirado Sánchez se dirigió al lado del chofer, pero fue lesionado por dicho sujeto; él y sus demás compañeros repelieron la agresión. Después se dirigió hacia el policía lesionado para auxiliarlo y ponerse ambos a salvo detrás de un coche; ya no tiró más ni pudo ver lo que estaba pasando. Aseguró que el tiroteo duró aproximadamente dos minutos, y que los oficiales de la unidad 513 disparaban a fin de cubrirlos; después llegaron más unidades que también contestaron la agresión. Añadió que él se encontraba como a diez metros de la camioneta azul.

xiii. Declaración de Lorenzo Villanueva Frías del 16 de mayo de 1997. Relató que el 15 de mayo de 1997 circulaba por la calle 44, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Pedro María Anaya, en compañía de Óscar Balbaneda Domínguez y Tomás Villanueva Frías; entonces se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se orilló a su izquierda; observó que un sujeto salía corriendo de la esquina de Pedro María Anaya y la calle 44, y realizaba algunos disparos dirigidos a la primera calle mencionada; al percatarse éste de su presencia fue hacia ellos, abrió la portezuela del copiloto y amagó a su hermano Tomás y lo bajó de la camioneta para subirse él; luego lo obligó a iniciar la marcha por la calle 44. Logró esquivar a una patrulla de la DGSPG que transitaba en dirección contraria y que comenzó a seguirlos. Aseguró que el individuo le ordenó primero dar vuelta en Dionisio Rodríguez, en seguida por la calle 54 y de nuevo por la de Pedro María Anaya, de donde salió otra unidad de frente, que les marcó el alto; los policías que iban en ella se bajaron y les apuntaron con sus armas. Optó por abrir la portezuela de su lado y aventarse al suelo; en ese momento creyó haber escuchado una detonación de arma en el interior de la camioneta; casi a gatas llegó hasta la banqueta, donde fue recibido por un policía que le ordenó levantarse y poner sus brazos extendidos sobre el toldo de un automóvil. Desde ahí advirtió que los demás policías disparaban de frente hacia la camioneta en la que iban Óscar y el otro individuo. Escuchó una ráfaga y cuando cesó, lo esposaron y acostaron en el asiento trasero de una patrulla; entonces vio que los policías arrastraban a Óscar Balbaneda Domínguez, quien estaba esposado, y lo dejaban tirado sobre la calle Pedro Anaya. Notó que se encontraba herido, pues le vio sangre en la espalda. Después llegaron un gran número de policías y a él lo trasladaron a la Cruz Verde Ruiz Sánchez.

xiv. Acuerdo del 16 de mayo de 1997 suscrito en la foja 54 vuelta de la averiguación previa 11507/97 por César Armando Martín del Campo González, agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, en el que se hace constar que recibió dos sobres cerrados de personal adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia, que contenían los proyectiles extraídos a los cuerpos de Óscar Balbaneda Domínguez y de "N" "N" masculino.

xv. Acuerdo del 16 de mayo de 1997 suscrito en la foja 55 vuelta de la averiguación previa 11507/97 por César Armando Martín del Campo González, agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, en el que solicita se realice dictamen de balística comparativa de los proyectiles extraídos a los cuerpos de Óscar Balbaneda Domínguez y de "N" "N" masculino, con las armas de fuego enviadas a estudio de nitratos, y se determine si los proyectiles fueron disparados por dichas armas.

xvi. Acuerdo del 17 de mayo de 1997 suscrito en la foja 65 de la averiguación previa 11507/97 por César Armando Martín del Campo González, agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales. Refirió que en las actuaciones efectuadas hasta ese momento no se habían acreditado de manera plena los elementos constitutivos del delito de homicidio en agravio de Óscar Balbaneda Domínguez, así como del cadáver clasificado como "N" "N" masculino, y de

robo, lesiones y delitos contra representantes de la autoridad; por lo tanto, no se encontraba en posibilidad de ejercer la acción penal correspondiente; ordenó que se sacaran y cotejaran fotocopias de lo actuado hasta ese momento para que fueran certificadas y con ellas se abriera una nueva averiguación previa que pudiera tipificar dichos delitos y acreditar debidamente la probable responsabilidad penal de quien o quienes resulten responsables; hizo constar que se dio cumplimiento a dicho acuerdo en la misma fecha, sin referir el número de averiguación previa que se abrió u oficio que lo ordenara.

xvii. Determinación de la averiguación previa 11507/97, realizada por el agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, César Armando Martín del Campo González, en la que obra de manera sucinta en su foja 70 vuelta, inciso 6, el relato de lo que Lorenzo Villanueva Frías declaró el 16 de mayo de 1997 y que dice en su parte final: "...después de eso, indicaron (sic) la marcha del vehículo por la calle Pedro María Anaya, en donde los interceptaron unas patrullas, pero antes de eso, el sujeto privó de la vida a su amigo BALVANEDA y después de los disparos trató de salir del vehículo donde finalmente fue detenido por los elementos de la policía municipal de Guadalajara".

2. Opinión técnica respecto de la autopsia practicada a Óscar Balbaneda Domínguez, emitida por los peritos forenses de este organismo el 22 de octubre de 1999. Se asienta que todas las heridas provocadas por proyectil de arma de fuego presentan anillo de fish, lo cual indica que los disparos fueron realizados a corta distancia; las marcas de atadura que presentaba el agraviado en ambas muñecas, indican que fue esposado.

3. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 1999 elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta que no existe en los registros de la División de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco alguna averiguación previa iniciada con el objeto de dar continuidad a la investigación de la diversa 11507/97 por el delito de homicidio cometido en agravio de Óscar Balbaneda Domínguez.

II. CONSIDERANDO

a) Análisis de pruebas y observaciones

Todo parece indicar que la muerte de Óscar Balbaneda Domínguez fue provocada al repeler una agresión y en cumplimiento del deber de los servidores públicos involucrados; no obstante, la incongruencia en sus declaraciones, la autopsia practicada al cuerpo del occiso y las evidencias recabadas, ponen en tela de juicio el actuar de dichos policías.

El segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y los policías de línea Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián informaron a este organismo (resultando 4) que cuando los asaltantes les dejaron de tirar, ellos se acercaron a la camioneta y sus agresores "ya se encontraban muertos", por lo que los bajaron y los pusieron sobre la calle en espera de alguna ambulancia.

En cambio, el policía de línea Pablo Rodríguez Durán relató (evidencia 1-x) ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 11507/97, que mientras el copiloto cambiaba el cargador de su arma, se le dejó ir, abrió la puerta de la camioneta y lo sujetó; forcejeó con él y escuchó dos disparos sin saber si fue éste quien los hizo; lo jaló y lo retiró de la camioneta como dos metros, mientras el individuo que iba en medio del asiento (Balbaneda) seguía haciendo disparos, pero de pronto éste cayó al suelo herido y falleció momentos después; que tanto el copiloto como este último quedaron tirados al lado derecho de la camioneta heridos.

La policía de línea Frida Angélica Venegas Fabián (evidencia 1-ix) dijo que de la camioneta bajó del lado derecho un sujeto que se encontraba lesionado y que posteriormente falleció; que su nombre era Óscar Balbaneda Domínguez.

El segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin (evidencia 1-xi) refirió que el policía Pablo Rodríguez Durán se acercó a la camioneta por la puerta del copiloto, ya que al sujeto que iba sentado en ese lugar se le acabaron las balas del cargador, situación que aprovechó para abrir la puerta; forcejeó con el presunto ladrón, quien hizo dos disparos y al abrir Pablo la puerta, el sujeto cayó muerto. Mientras esto sucedía, el individuo que iba entre el piloto y el copiloto, que estaba herido, hacía disparos. Lo lograron someter, pero al sacarlo murió.

Las declaraciones de los servidores públicos involucrados ante las dos instituciones son contradictorias, pues sus versiones son distintas ante este organismo y el ministerio público, no obstante haber protestado conducirse con verdad. De este modo, sus dichos pierden credibilidad y son de restarles crédito: ante la Comisión manifestaron que cuando se acercaron a la camioneta los dos sujetos ya se encontraban muertos, y ante el agente del Ministerio Público aseguraron que estaban heridos y que, al sacarlos, fallecieron, o que de pronto uno cayó al suelo herido y luego falleció, y que Óscar Balbaneda, ya herido, se bajó solo de la camioneta y luego murió.

Más aún, el segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y el policía Pablo Rodríguez Durán refirieron que el individuo sentado en el lugar del copiloto dejó de disparar por no tener carga; sin embargo, después aseguraron que al forcejear con el asaltante, a éste se le fueron dos disparos.

Por otra parte, en la autopsia practicada a Óscar Balbaneda Domínguez (evidencia 1-i) se aprecian cuatro heridas provocadas por proyectil de arma de fuego que presentaron anillo de fish, así como múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en el lado izquierdo del rostro y marcas de atadura en ambas muñecas; en la opinión técnica que sobre la autopsia emitieron los peritos forenses de este organismo (evidencia 2) se advierte que los disparos fueron realizados a corta distancia. Lo anterior establece la contradicción de que fue muerto a distancia y a fuego abierto para repeler la agresión, y de que, según el dicho de los policías, cuando se acercaron a la camioneta los agresores ya se encontraban muertos.

De sus propias declaraciones, así como de las pruebas de radizonato efectuadas a los servidores públicos participantes, y de nitritos practicadas a sus armas (evidencias 1-iii y iv, respectivamente), se desprende que el segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y los policías Fernando Olmos Ortiz, Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián participaron en los hechos y percutieron sus armas de fuego, por lo que se puede considerar que alguno(s) de ellos causó(aron) las lesiones que privaron de la vida a Óscar Balbaneda Domínguez. La razón para esposar a alguien es el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que en el presente caso no resulta comprensible que se haya esposado a un muerto. De haber estado vivo Balbaneda Domínguez, resultaría también un exceso el que se le hubiera esposado, ya que necesariamente se encontraba herido de gravedad y no estaba en condiciones de darse a la fuga. Las evidentes contradicciones en las declaraciones de los policías involucrados, los resultados positivos de las pruebas de radizonato y nitritos efectuadas a los policías y a sus armas, y la descripción de las heridas de Balbaneda en la autopsia, nos permiten formular la hipótesis de que fue muerto por alguno de ellos a corta distancia sin que tuviera posibilidad de defenderse en iguales circunstancias y establece un principio de imputación en su contra.

Dada la insuficiente investigación en torno al caso, tampoco queda clara la participación de Óscar Balbaneda Domínguez en el tiroteo, ya que si bien es cierto que le resultó positiva la prueba de radizonato en la mano izquierda ambas caras y cara externa de la mano derecha (evidencia 1-ii), nunca se investigó si éste era zurdo o ambidiestro y resulta contradictorio con el dicho de Lorenzo Villanueva Frías (resultando 5 y evidencia 1-xiii) quien refiere que Balbaneda no tenía nada que ver en los hechos, por lo que no resultaría lógico pensar que haya accionado un arma. Diversas hipótesis se pueden formular respecto al caso: que Balbaneda haya forcejeado con el asaltante a

efecto de desarmarlo o desviar el arma de sí para de esa forma evitar ser lesionado, o que haya disparado con ánimo defensivo al ver que era atacado por los policías. En todo caso estas dudas deberán ser dirimidas por la autoridad competente y no restan valor a las indubitables evidencias de que el agraviado fue muerto a corta distancia y esposado, lo que configura el exceso en el actuar de los servidores públicos involucrados y por ello la violación de derechos humanos, como quedó asentado en el párrafo que antecede.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, refiere en sus Disposiciones Generales 5 y 7 lo siguiente: 5. "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas...". 7. "Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

Esta Comisión estima que a Óscar Balbaneda Domínguez se le privó de la vida de una manera injustificada, y se le violó el derecho a ella, indispensable para disfrutar de las otras garantías. Este derecho se estipula en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior; el artículo 6°, fracción I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981 y establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...). Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Los anteriores derechos se encuentran tutelados a su vez en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"; y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco: "[...] Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte".

Dicha conducta atenta contra uno de los bienes jurídicos más preciados para la sociedad, como lo es la vida, y constituye un delito según el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, hecho ilícito que cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley configura además una violación a los derechos humanos y agravia a toda la sociedad.

Hay elementos para suponer que, en este caso, los policías se extralimitaron en sus funciones. Ello es inexcusable en funcionarios públicos encargados de brindar seguridad y provoca un acto de irreversible reparación para los deudos. Es deber de las autoridades de seguridad pública trabajar

para que este tipo de actos no se sigan cometiendo, capacitar a sus elementos, establecer controles internos para sancionar a quienes abusen de su cargo, y finalmente depurar las instituciones de policías que no cumplan la ley con rigor. En el caso estudiado, no había ninguna razón para que el agraviado, herido como refieren que estaba, fuera ultimado de la manera en que lo hicieron, en un acto de exceso extremo y total contradicción con las normas vigentes.

La conducta policiaca descrita viola lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2º, fracción I: "La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; 12, fracción I: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos"; 12, fracción III: "Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise".

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios que debe acatar todo servidor público. En su artículo 61 refiere que todo servidor público debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Se está igualmente en la hipótesis de que se cometió el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal del Estado de Jalisco: "Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] fracción II: Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] fracción IV: Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Su actuar también se opone a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Asimismo, se viola el artículo 3º, fracción II, del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, que refiere que las garantías individuales deben ser respetadas por la Dirección General de Seguridad Pública.

En las constancias que integran este expediente se observa que el segundo comandante Sabino Carrillo Rivas, el primer comandante Óscar Ponce Lara y los policías Rafael Hernández Álvarez y José de Jesús Sánchez García no participaron directamente en los hechos en los que murió Óscar Balbaneda Domínguez; sólo acudieron como apoyo. El policía Juan Bautista Tirado Sánchez resultó lesionado al bajar de su unidad y acercarse a la camioneta en la que se encontraba el ahora occiso (evidencia1-viii). Como no existe prueba de que éste haya disparado su arma, no se le puede considerar como uno de los que produjeron las lesiones que le quitaron la vida a Óscar Balbaneda Domínguez.

No pasa inadvertido que el policía Fernando Olmos Ortiz fue omiso en rendir su informe, no obstante haber sido notificado; se le tuvieron por ciertos los hechos el 3 de julio de 1997, de

conformidad con el artículo 61 de la Ley de la CEDHJ (resultando 2). Independientemente de su participación o no, se solicitará que sus superiores le hagan una amonestación verbal a fin de que en un futuro atienda los requerimientos legales que esta institución le hace como servidor público consciente y conocedor de sus deberes, según lo establecen los artículos 85, 86 y 88 de la citada Ley.

Asimismo, se aprecia la omisión del agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, licenciado César Armando Martín del Campo González, ya que en el acuerdo del 17 de mayo de 1997, suscrito en la foja 65 de la averiguación previa 11507/97, ordenó compulsar copias de la totalidad de ésta para que se abriera diversa que continuara la investigación del delito de homicidio en favor de Óscar Balbaneda Domínguez y de "N" "N" masculino, y refiere que en la misma fecha se dio cumplimiento a dicho acuerdo (evidencia 1-xvi). Lo anterior resulta falso: del acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 19 de noviembre de 1999 (evidencia 3) se aprecia que en realidad el acuerdo de referencia nunca se llevó a cabo, pues no existe constancia de que se haya abierto averiguación previa para investigar la muerte de Balbaneda, por lo que quedó impune el hecho. Resulta grave también haber variado la declaración del detenido Lorenzo Villanueva Frías al hacer la síntesis de ésta en la determinación de la averiguación previa 11507/97 (evidencia 1-xvii) en lo referente al homicidio de Óscar Balbaneda Domínguez: asentó que el detenido manifestó que el responsable fue el propio asaltante, quien murió, cuando no fue así lo declarado. De esta manera, el agente del Ministerio Público pretendió culpar de la muerte de Balbaneda a una persona ya muerta, lo que supondría una eventual exoneración de los policías involucrados.

La averiguación previa 11507/97 no puede considerarse un acto procedimental consistente, porque al no valorar el homicidio en la determinación, no se tomaron en cuenta las pruebas de balística comparativa respecto de las extraídas de los cuerpos de Óscar Balbaneda Domínguez y de "N" "N" masculino, solicitadas a la Dirección General de Servicios Periciales (evidencia 1-xv) y que revelarían qué arma las disparó.

Además, la prueba de Walker efectuada (evidencia 1-vi) resulta irrelevante, ya que se realizó sobre una prenda (camisa en color rojo) distinta a la que el agente del Ministerio Público del Servicio Médico Forense describió que usaba Balbaneda Domínguez (playera a rayas, de colores rojo, blanco y azul, evidencia 1-vii). Incluso, la propia autopsia (evidencia 1-i) revela que dos de las heridas se localizaron en partes que normalmente cubre una camisa; sin embargo, la playera en la que se aplicó la prueba presenta sólo un orificio.

Tampoco obra en las copias certificadas de la averiguación previa 11507/97 (evidencia 1) alguna solicitud para que se realizara la prueba de trayectoria de los proyectiles impactados en los cuerpos de los occisos, de mecánica de lesiones, de reconstrucción de hechos, ni dactiloscópicas respecto de las armas que se dice se encontraban dentro de la camioneta pickup en la que viajaba el ahora agraviado; dichas pruebas son concluyentes para la debida investigación de los hechos y para no realizar imputaciones injustas.

De ser cierto lo que el agente del Ministerio Público determinador afirmó, de que el asaltante que se encontraba a un costado de Balbaneda lo victimó, resultarían irreales las declaraciones de policías y testigos involucrados, así como la propia prueba de Walker, en caso de que la camisa sobre la que se aplicó fuera la de Balbaneda, ya que ésta resultó negativa; los resultados indican que el disparo se efectuó a una distancia mayor de un metro, por lo que no lo pudo haber hecho el asaltante, que se hallaba a su lado derecho.

Por todo lo anterior se considera que el licenciado César Armando Martín del Campo González integró irregularmente la averiguación previa 11507/97 y violó los artículos 21 y 102.A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren, el primero, "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato" y el segundo: "Incumbe al Ministerio Público de la

Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

b) Reparación del daño

Este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a derechos humanos tan grave, como es la privación ilegal del derecho a la vida, es en primera instancia la reparación del daño material causado, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación a los derechos humanos, es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es obligación de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...".

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar, punto 25 de la obra citada:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser

modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan.[...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, los puntos 38 y 50 refieren:

38. La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. [...] También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad". En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas) refieren los puntos 38 y 54:

38. La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

54. La obligación de resarcimiento, como quedó dicho, no deriva del derecho interno sino de la violación a la Convención Americana. Es decir, es el resultado de una obligación de carácter internacional.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y

respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional", y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño, ya que lo que en este sentido se abunde a favor de las víctimas de delitos y en consonancia con los más altos criterios éticos y de justicia internacional, no lesiona derechos de terceros ni viola la ley; prueba de ello es la voluntad del Estado mexicano, de obligarse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con el artículo 3° y 7°, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, tiende a aproximarse a ellos y marca una clara diferencia en favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, del análisis de los hechos se desprende que la acción ilícita que se les atribuye no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Los hechos concretos que determinaron la muerte de Óscar Balbaneda Domínguez obedecen, sin duda, a una acción deliberada, a una voluntad de ejecutarlo a corta distancia. No existe ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como error o negligencia, al manejar imprudencialmente un arma de fuego. Por ello, la acción de estos servidores públicos encaja sin duda en el supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil del orden federal, así como del artículo 1387 del Código Civil del Estado.

De acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños o perjuicios a los particulares, los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección a los derechos humanos, sin necesidad de que

los particulares recurran a instancias judiciales, e independientemente de que se sepa con claridad cuál de los servidores públicos causó el daño.

Por todo lo anterior, resulta obligado que el Ayuntamiento de Guadalajara indemnice, con justicia y equidad, a los deudos de Óscar Balbaneda Domínguez, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 161, 1387, 1390, 1391, 1393, 1396 y 1405 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago, todo ello sin perjuicio de que se inicie el procedimiento legal que corresponda en contra de los servidores públicos involucrados si son declarados judicialmente culpables, con el objeto de recuperar lo erogado por el propio ayuntamiento. Por lo que ve al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, se debe indemnizar pecuniariamente de manera diversa al daño material; para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1393 del código antes citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el fallecido pudiese haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularla; en otras palabras, una estimación prudente de los posibles ingresos de Óscar Balbaneda Domínguez durante el resto de su vida .

Esta Comisión Estatal considera que si la legislación local de orden civil mencionada no garantiza aún la reparación directa del daño a las víctimas a cargo del Estado, sino en forma subsidiaria, ello representa una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica que ya asumió la Federación en nombre de todo el país, acorde con los principios de derechos humanos universalmente reconocidos. En virtud del atraso en la legislación estatal respecto de los criterios nacionales, y más aún de los internacionales, y de acuerdo con la fracción X del artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que refiere: "Son atribuciones de la Comisión: [...] X. Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos", se recomendará al H. Congreso del Estado para que lleve a cabo las reformas necesarias en materia de reparación del daño en el orden civil, penal y de responsabilidades y las adecue a los criterios internacionales invocados.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 64 y 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. PROPOSICIONES

Se recomienda:

Al H. Congreso del Estado:

Única. Que se realicen las reformas pertinentes en materia de reparación del daño en el orden civil, penal y de responsabilidades, de acuerdo con los criterios internacionales mencionados en el capítulo de Considerando referentes a una justa reparación.

Al presidente municipal interino de Guadalajara, licenciado Héctor Pérez Plazola:

Única. Que el Ayuntamiento de Guadalajara haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Óscar Balbaneda Domínguez a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos municipales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados y los instrumentos internacionales invocados.

Al director general de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, licenciado Jesús Enrique Cerón Mejía:

Primera. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la responsabilidad administrativa no ha prescrito, por lo que se le solicita iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y de los policías Fernando Olmos Ortiz, Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián, por la responsabilidad administrativa que puedan tener al resultar involucrados en los hechos narrados. Asimismo, que se les amoneste verbalmente por hacer declaraciones diversas ante esta Comisión y ante el agente del Ministerio Público, y se les aperciba que de reincidir en su actuar irregular, se les impondrán sanciones más severas.

Segunda. Que se amoneste verbalmente a Fernando Olmos Ortiz por haber sido omiso en rendir su informe a este organismo.

Al Subprocurador A, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Roberto Aguilera Hernández:

Única. En atención a que, según el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, la acción penal no ha prescrito, instruya a quien corresponda para que se inicie, integre y concluya averiguación previa en contra del segundo oficial Carlos César Martínez Jarquin y de los policías Fernando Olmos Ortiz, Pablo Rodríguez Durán y Frida Angélica Venegas Fabián, quienes resultan involucrados en los hechos que se narran, y en ella se esclarezca:

· ¿Por qué fue esposado Óscar Balbaneda Domínguez, si los policías involucrados refirieron ante este organismo que cuando lo encontraron ya estaba muerto?

- ¿Por qué los servidores del orden ofrecen versiones contradictorias ante este organismo y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado?
- ¿Por qué la prueba de Walker se aplicó a una camisa roja que no concuerda con las características de las que se dio fe usaban los occisos el día de los hechos?
- ¿Por qué no se solicitaron las pruebas de trayectoria de los proyectiles impactados en los cuerpos de los ahora occisos, ni dactiloscópicas respecto de las armas que se dice se encontraban dentro de la camioneta pickup en la que viajaba Balbaneda Domínguez?
- ¿Por qué no se solicitó la prueba de nitritos al arma que portaba el policía Juan Bautista Tirado Sánchez?
- ¿Por qué no se solicitó aplicar la prueba de mecánica de lesiones a los que resultaron lesionados en los hechos?
- ¿Por qué no se solicitó la prueba de reconstrucción de hechos?

En virtud de que el entonces agente del Ministerio Público especial para homicidios intencionales, César Armando Martín del Campo González, integró de manera irregular la averiguación previa 11507/97, como quedó demostrado en el capítulo de Considerando, se le solicita que se sustancie y resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y determine si, además, procede abrir averiguación previa al respecto.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 76 y 79 de la ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se les dirigen que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser criterio, sustento ético y exigencia para autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación a los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste, que se pretende no se repitan. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

"2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible"

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta